



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0538

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 5 de Octubre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Calkiní y tienen como objeto fundamental:

- a) Regular la reproducción y la sobrepoblación de los animales domésticos;
- b) Erradicar y sancionar el mal trato y los actos de crueldad para los animales;
- c) Coadyuvar en la educación ecológica, para la preservación de la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales;
- d) Establecer medidas que eviten accidentes o agresiones de los animales;
- e) Contribuir a la formación del individuo al inculcar las actitudes responsables y compasivas hacia las especies de animales.

ARTÍCULO 2.-. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Dirección de Servicios Públicos, o la Unidad Administrativa que designe ésta.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos del presente Reglamento, toda persona que posea bajo cualquier título, algún animal doméstico, entendiéndose como tal a aquel que se cría y cohabita con la compañía del ser humano.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y el conocimiento de la relación indispensable con la preservación de los animales y el medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones públicas y privadas debidamente constituidas en términos de la legislación mexicana vigente aplicable en la materia, podrán coadyuvar, para alcanzar los fines que persigue este Reglamento, siempre y cuando no se persiga un fin lucrativo.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento podrá convenir con asociaciones civiles e instituciones públicas legalmente constituidas, los servicios de entrega de animales o de alojamiento, si garantizan contar con instalaciones suficientes, condiciones higiénica- sanitarias óptimas, atención técnica de un médico veterinario debidamente autorizado; así como contar con personal capacitado y suficiente, con formación relacionada al derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 7.- El propietario o poseedor de un animal, bajo cualquier título, encargado de su guarda o custodia, o de personas que entren en relación con ellos, están obligados a proporcionarles albergue, espacio suficiente, alimento, bebida, higiene y medidas preventivas de salud.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios o poseedores de animales, tendrán bajo su responsabilidad, las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar todas y cada una de las vacunas y métodos de prevención que determine la autoridad sanitaria.
- b) Realizar las visitas médicas necesarias ante médico veterinario, para la eliminación de parásitos en forma periódica.
- c) Someter al animal a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento, en base a lo establecido en la Ley General de Salud del Estado de Campeche y a la Norma Oficial Mexicana NOM-011- SSA2-1995, relativa a la prevención y control de la rabia.

ARTÍCULO 9.- Los dueños o poseedores de animales domésticos, deberán mantenerlos dentro de sus domicilios; sólo permitiéndose que se mantengan animales en los techos o azoteas, cuando exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos; y que cuenten con las condiciones necesarias para mantener su higiene y salud.

ARTÍCULO 10.- La posesión de uno o más animales no debe constituir un peligro, riesgo de salud o molestia para los vecinos. En este caso, el propietario o poseedor estará obligado tomar aquellas acciones que impidan se cause daño o molestia a terceras personas.

ARTÍCULO 11.- En cuanto a los animales que produzcan algún tipo de lesión a cualquier Ciudadano, éstas serán consideradas como:

- a) Lesiones leves: Las que tardan en sanar de 1 a 15 días y no pongan en peligro la vida.
- b) Lesiones graves: Las que tardan más de 15 días en sanar y pongan en peligro la vida.

En ambos casos los animales serán sometidos a vigilancia sanitaria en las instalaciones que el H. Ayuntamiento haya determinado como Centro de Atención, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento de las personas afectadas y de los animales.

ARTÍCULO 12.- Los propietarios o poseedores de animales que causen algún tipo de lesiones, están obligados a proporcionar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a su representante legal, como a las Autoridades Sanitarias que lo soliciten, con el objeto de facilitar el control en materia de salud.

Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello a la Unidad de Salud que les corresponda, donde serán atendidas, sin perjuicio de las acciones en materia civil o penal que formulen ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13.- El propietario o poseedor del animal que haya producido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, se hará acreedor a las sanciones contenidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 14.- En caso de reincidencia del animal, el propietario o poseedor del mismo se hará acreedor de una nueva sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Todo propietario o poseedor de un animal, deberá tomar las medidas de precaución necesarias para conducirlo en la vía pública, sujetándolo invariablemente con una correa, y colocándole un bozal, en caso de ser necesario; debiendo contar en forma obligatoria con placa de identificación, sujeta a la correa del cuello, que deberá incluir: nombre del animal; así como nombre completo, domicilio y teléfono del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 16.- El propietario o poseedor que infrinja las disposiciones del artículo anterior; y permita o propicie que el animal deambule libremente en la vía pública, sin tomar medidas de seguridad correspondientes, será sancionado en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 17.- Como medida higiénica ineludible, los propietarios de animales o las personas que lo conduzcan, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que estos defequen u orinen en parques, jardines, áreas verdes y en general, áreas públicas del Municipio de Calkiní. En caso de ser así, estarán obligados a recoger y depositar los desechos de manera higiénica en bolsa de plástico o material similar, y depositarlas en los contenedores de basura, o los lugares que la Autoridad Municipal determine

ARTÍCULO 18.- Todo poseedor de un animal doméstico peligroso estará obligado a colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución, el cual, deberá estar en un lugar visible para los transeúntes.

ARTÍCULO 19.- El sacrificio de animales destinados a la ciencia se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalan las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y deberá efectuarse en lugares específicamente previstos para este fin.

ARTÍCULO 20.- Queda estrictamente prohibido cometer actos encausados a ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales a excepción de las personas autorizadas en este reglamento.

ARTÍCULO 21.- Únicamente el personal debidamente capacitado y con la correspondiente autorización de las autoridades sanitarias, podrá realizar las acciones propuestas en el artículo 19.

ARTÍCULO 22.- Toda persona que pretenda dedicarse a la crianza, reproducción, adiestramiento o entrenamiento de animales con fines lucrativos o asistenciales, requiere de autorización expresa del H. Ayuntamiento de Calkiní. Estará obligada a valerse para ello, de los procedimientos adecuados y deberá disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTÍCULO 23.- Los locales destinados a la cría de animales deberán contar con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, con la supervisión de médico veterinario.

ARTÍCULO 24.- El sacrificio de un animal, solo podrá realizarse en razón de lo siguiente:

- I). Padecimiento o sufrimiento a causa de un accidente, enfermedad o incapacidad física o vejez extrema.
- II). Por inminente o notoria amenaza para la salud.
- III). Por exceso de especie, cuando signifiquen un peligro para la sociedad o para la fauna silvestre.

ARTÍCULO 25.- Salvo por motivo de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, por lo que la violación al presente Artículo será sancionado en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Los animales extraviados serán recogidos por el servicio municipal y retenidos en las instalaciones que determine el Ayuntamiento para tal fin, durante al menos cinco días, para tratar de localizar a su dueño; en caso de que el animal no sea reclamado en el término señalado, la autoridad municipal tomará las medidas que considere necesarias

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades a que se refiere el presente ordenamiento,

están obligados a obtener licencia, permiso o autorización por parte de la autoridad municipal, debiendo exhibirla las veces que le sea requerida, y procurar tenerlas a la vista del público en su establecimiento o en el área donde realice sus actividades.

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de animales domésticos o que presten algún servicio relacionado con éstos, tienen la obligación de obtener de la autoridad municipal, la Licencia de Funcionamiento correspondiente, a más tardar dentro de los primeros diez días del inicio de sus actividades comerciales, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Comercio en el Municipio de Calkiní.

ARTÍCULO 29.- Las personas que se dediquen a la crianza, reproducción, adiestramiento o entrenamiento de animales domésticos, con fines lucrativos o no; deberán obtener permiso o autorización por parte de la autoridad municipal para ejercer esta actividad, debiendo cumplir para tal efecto, con todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Presentar solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad, expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio para oír notificaciones, clase de giro que pretende ejercer, ubicación, debiendo acompañar la siguiente documentación:
 - a) Copia de la Identificación oficial con fotografía;
 - b) Copia Fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - c) Copia del título de propiedad, o en su caso, contrato que acredite la propiedad, arrendamiento, uso, goce, y disfrute del establecimiento donde se realizarán los actos de comercio;
 - d) En caso de personas morales, Testimonio de Escritura Pública mediante el cual acredite contar con facultades para realizar trámites en nombre de su representada;
 - e) Licencia de uso de Suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
 - f) Un croquis del local y de su ubicación, describiendo el sitio de acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento;
 - g) Copia de comprobante de pago del Impuesto Predial;
 - h) Copia de comprobante de pago por servicio de agua potable;
 - i) Autorización emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública de Estado de Campeche, en caso de que las actividades se realicen en áreas públicas, independientemente de la anuencia que para tal efecto emita la autoridad municipal;
 - j) El comprobante de pago de los derechos para la expedición de forma valorada, por el equivalente a dos salarios mínimos generales diarios vigentes en la Entidad en los términos que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; k) Los demás que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 30.- Las licencias, autorizaciones y permisos deberán contener los siguientes datos:

- i. Folio de la Licencia;
- ii. Fecha de expedición;
- iii. Nombre y domicilio del permisionario;
- iv. Giro para el que fue autorizado;
- v. Lugar donde se deberán realizar los actos objeto del permiso;
- vi. Horario permitido;

- vii. Vigencia;
- viii. Condiciones con la cual se otorga la Licencia;
- ix. Firma de la autoridad que la expide; y
- x. Sello oficial.

ARTÍCULO 31.- Para la renovación o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones, se deberá presentar ante la autoridad municipal, la licencia, permiso o autorización del período anterior y, en su caso, el último recibo de pago de contribuciones municipales.

ARTÍCULO 32.- La autoridad podrá refrendar las licencias, permisos o autorizaciones, siempre y cuando el interesado haya cumplido con todas las disposiciones municipales aplicables, y que en su expediente no cuente con más de dos reportes por infracciones al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: La que se otorgue a los comercios establecidos con giro relacionado con el presente reglamento, con una vigencia de un año.
- PERMISO: El que se otorgue a los solicitantes, con una vigencia que no excederá de cinco días.
- AUTORIZACIÓN: La que se otorgue a los solicitantes con una vigencia de hasta treinta días.

ARTÍCULO 34.- Las licencias, permisos y autorizaciones caducan:

- a) Por conclusión del término de vigencia;
- b) Por no iniciar las actividades dentro del término de 30 días siguientes a la expedición, sin causa justificada.

Las licencias, autorizaciones y permisos que la autoridad municipal otorgue, no constituyen un derecho permanente ni otorgan prelación alguna, y en consecuencia podrán ser canceladas o transferidas por la autoridad municipal cuando lo estime conveniente para el interés público.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES DOMESTICOS

ARTÍCULO 35.-Cualquier animal que sea sujeto a transporte, no podrá ser inmovilizado en una posición que le ocasione lesiones o sufrimiento. En todo momento y circunstancias, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 36.- En el traslado de animales, con fines comerciales o lucrativos, por acarreo en cualquier tipo de vehículo, el propietario se obliga a emplear en todo momento procedimientos que no impliquen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios para los mismos.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido que los animales permanezcan en las bodegas de las compañías transportistas, ya sean terrestres, aéreas o marítimas por un lapso de tiempo mayor de 24 horas; debiendo proporcionarles agua y alimentos suficientes.

ARTÍCULO 38.- No podrán trasladarse animales a través del transporte público o colectivo, el cual está destinado al uso de pasajeros, excepto que los animales sean utilizados para apoyo a personas con capacidades diferentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 39.- El transporte de animales en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad tanto de los ocupantes del vehículo como de los transeúntes.

ARTÍCULO 40.- La permanencia de animales en vehículos estacionados, nunca excederá de un tiempo prudente, adoptándose siempre las medidas pertinentes para que la ventilación y la temperatura sean adecuadas.

ARTÍCULO 41.- Queda expresamente prohibido la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o productos relacionados con el consumo humano.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios de establecimientos públicos no incluidos en el artículo anterior, podrán limitar a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en éstos, señalizándolo visiblemente en caso de prohibición.

CAPITULO II

DE LA COMERCIALIZACION DE ANIMALES DOMESTICOS

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de animales domésticos, o que presten algún servicio relacionado con éstos, estarán sujetos al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia para tal efecto, emitida por la autoridad municipal, debiendo cumplir con las condiciones que las autoridades sanitarias y administrativas así requieran.

ARTÍCULO 44.- Los locales destinados a la comercialización de animales domésticos, deberán contar con instalaciones adecuadas que garanticen ventilación y protección a las inclemencias del tiempo.

ARTÍCULO 45.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de establecimientos que realicen actos de comercio con animales:

- I. Someter a los animales a tratamientos rudos;
- II. Colocar a cualquier animal, colgado o en posiciones antinaturales que produzcan sufrimiento;
- III. Mantener a los animales hacinados durante tiempo prolongado; y
- IV. Poseer bajo cualquier título, animales catalogados en peligro de extinción, salvo en los casos que acrediten su legal procedencia y autorización de la autoridad competente.

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 46.- Es motivo de sanción para los ciudadanos en el Municipio de Calkiní:

- I. No suministrar el agua y alimentos necesarios a los animales;
- II. Dejar sueltos en la vía o áreas públicas a los animales que tengan bajo su responsabilidad;
- III. Dejar sueltos animales guardianes en el frente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal morder o lesionar a los transeúntes;
- IV. Las peleas de animales de cualquier especie;
- V. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad higiene y albergue de un animal, atentado gravemente contra su salud y bienestar;
- VI. Queda estrictamente prohibido la venta de animales en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes;
- VII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- VIII. Permitir o provocar sin precaución o control el tránsito de animales en lugares públicos, principalmente donde se

procesen o expendan alimentos;

- IX. La alimentación en la vía pública de animales, que puedan constituirse en plagas, favoreciendo la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que pueden derivar de ello;
- X. Toda privación de aire, luz, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por el Director de Medioambiente y Recursos Naturales del Municipio, o por persona que para el efecto se designe, con base en el acta circunstanciada levantada por los inspectores municipales, estando facultados para imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 hasta de 350 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche, pero si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo general vigente, previa acreditación de su capacidad económica;
- III. Decomiso del animal;

Las sanciones impuestas serán notificadas al particular infractor y en caso de consistir en multa se enviarán a la Tesorería Municipal para su cobro.

ARTÍCULO 48.- Las sanciones impuestas al infractor serán sin perjuicios de la obligación que tiene de reparar los daños causados por el animal que esté bajo su responsabilidad.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 49.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Capítulo VI del título Cuarto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.

Se otorga un plazo de 30 días hábiles, a partir del momento en que entre en vigor el presente Reglamento, para iniciar la aplicación de sanciones a que se hace mención el presente reglamento.

TERCERO.

Se derogan las disposiciones normativas que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.

Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el Cabildo

Dado en la Ciudad de Calkiní del Estado de Campeche, en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio a los Veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.

Profr. José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal de Calkiní, Campeche.- Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera Secretario del H. Ayuntamiento.- Rúbricas.

En la Ciudad de Calkiní, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, El que suscribe **C. Doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de este Municipio y en ejercicio de las facultades que me confieren la** Fracción IV del Artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 18 Fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, constar y **C E R T I F I C O**: Que en el acta de la trigésima primera sesión extraordinaria del H. Cabildo 2015 - 2018, celebrada con fecha lunes veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, iniciada a las diez horas con veinticuatro minutos y clausurada a las trece horas con cero minutos se encuentra asentando lo siguiente:

EL C. Secretario del H. Ayuntamiento presentó el **cuarto punto** referente al **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ANIMALES DOMESTICOS EN EL MUNICIPIO DE CALKINI**.

Después de los comentarios, el Ciudadano Presidente Municipal, José Emiliano Canul Aké, sometió a consideración a los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ANIMALES DOMESTICOS EN EL MUNICIPIO DE CALKINI** mismo que fue **Aprobado por Unanimidad de Votos**.

Por lo que expido la presente **CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN** para todos los efectos y conducentes a que haya lugar a los cinco días del mes de septiembre del presente año, en la ciudad de Calkiní, municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE.- **Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera**, Secretario del H. Ayuntamiento 2015-2018.- Rúbrica.



REGLAMENTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

SECCIÓN I JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento se emite en reglamentación de las facultades que conceden a los Municipios, los artículos 73 fracción XXIX – G y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 7 y 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

SECCIÓN II

ÁMBITO ESPACIAL DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público serán de observancia y aplicación

general en el Territorio del Municipio de Calkiní, Campeche y será de observancia general para todos los habitantes del mismo. Se considera de orden público para el Municipio del Calkiní: La protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal. Incluyendo el manejo integral de los residuos, de los recursos hídricos y aguas residuales de competencia municipal y las áreas verdes y áreas naturales protegidas, así como el ordenamiento ecológico territorial del Municipio.

SECCIÓN III

COORDINACIÓN.

ARTÍCULO 3. El Municipio del Calkiní ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico, de conformidad con la distribución de competencias, establecidas en la Constitución, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche. Coordinándose para tal efecto con los órganos y la Secretaría que el Gobierno de Estado de Campeche, designe para tal efecto. Las disposiciones expresas en el presente reglamento se aplicarán directamente por el Municipio, mediante el órgano denominado Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SECCIÓN IV

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 4. Con independencia de lo establecido en otras Leyes y Reglamentos, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Constitución: La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ley Estatal: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

III. Ley Federal: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del Territorio Nacional que mantienen los ecosistemas originales o no han sido significativamente afectados por el hombre o que necesiten preservarse o restaurarse y que hayan sido declaradas así por la autoridad competente, ya sea Federal, Estatal o Municipal.

V. Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los Recursos Naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas.

VI. Contaminante: Toda materia, energía o actividad que cualquiera de sus estados físicos o formas, que al estar en contacto con el ambiente altere, modifique o dañe su condición natural o la salud pública.

VII. Medio Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales que coexisten en equilibrio y que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

VIII. Secretaría. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche.

IX. SEMARNAT. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dirección. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní.

SECCIÓN V

DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 5. Los términos y plazos del presente reglamento se contarán en días hábiles y comenzarán a contar a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 6. Todos los términos y plazos serán prorrogables hasta por la mitad del tiempo originalmente otorgado.

SECCIÓN VI

DE LA SUPLENCIA

ARTÍCULO 7. Para efectos de suplencia del presente reglamento aplicara la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

SECCIÓN VII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 8. Las notificaciones se harán personales o por estrado. Se practicaran personales las siguientes:

- I. Los acuerdos de emplazamiento o inicio de procedimiento administrativo.
- II. Los acuerdos que impongan o levanten medidas de seguridad.
- III. Las resoluciones que den fin a un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.
- IV. Los acuerdos que admiten un recurso de inconformidad y la resolución del recurso.
- V. Las prevenciones que se hagan antes de admitir las pruebas o un recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 9. La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, para las notificaciones personales deberá llenar una cedula de notificación conteniendo el nombre del notificado, la fecha, la hora, la firma del notificador, la firma del notificado, el número de oficio que se notifica, el tipo de documento que se notifica y la fecha de expedición del documento que se notifica.

ARTÍCULO 10. Se practicaran por estrado las siguientes:

- I. Los acuerdos de admisión y desahogo de pruebas y alegatos
- II. Los acuerdos que turnen los autos a resolución.
- III. Las demás cuando siendo personales practicada la diligencia para ubicar al infractor no sea posible encontrarlo.

CAPITULO II

OBJETO Y FACULTADES.

SECCIÓN I

OBJETO.

ARTÍCULO 11. El Presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases necesarias para la aplicación de las disposiciones legales establecidas en la Constitución, la Ley Federal y la Ley Estatal, en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de la protección y mejoramiento del ambiente, dentro del ambito de competencia, validez y jurisdicción del Municipio del Calkiní.

SECCIÓN II

FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 12. Las atribuciones gubernamentales, en materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico así como la protección al ambiente las cuales son objeto de este reglamento, serán ejercidas por el Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Calkiní, de conformidad con la distribución de competencias cuyas bases se establecen la Ley Estatal y la Ley Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes.

ARTÍCULO 13. Compete al Gobierno Municipal del Ayuntamiento del Calkiní dentro de la esfera de su jurisdicción local, en los términos de la distribución de facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Ley Estatal y la Ley Federal, así como en lo dispuesto por otros ordenamientos y convenios de coordinación:

- I. Las atribuciones que se deriven de la Ley Estatal y la Ley Federal, así como de sus disposiciones reglamentarias;

II. □ Las atribuciones que le otorguen la Federación y el Estado a través de acuerdos o convenios de coordinación;

III. □ Las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente que se realicen dentro del territorio del Municipio y juntas que lo integran, salvo el caso que se trate de asuntos reservados en forma exclusiva a la Federación o el Estado;

IV. □ La formulación de la política y de los criterios ecológicos y particulares del Municipio y las juntas que lo integran, y que guarden consecuencias con los que en su caso hubiese formulado la Federación y el Estado en las materias que se refieren en el presente artículo;

V. □ La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, lo que deberá efectuarse en bienes y zonas de jurisdicción municipal, salvo que se refieran a asuntos reservados en forma exclusiva a la Federación y el Estado;

VI. □ La prevención y el control de emergencias ecológicas, así como de contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación y el Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio, o no sea de acción exclusiva de la Federación o el Estado;

VII. □ La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas que no sean de jurisdicción federal que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como las fuentes móviles;

VIII. □ El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica u olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras en jurisdicción federal;

IX. □ La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, y de las concesionadas por la Federación;

X. □ La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y re uso de aguas residuales en los términos del presente Reglamento;

XI. □ El ordenamiento ecológico local, particularmente en los asentamientos humanos, a través de los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos regulados en el presente ordenamiento, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche y en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como demás disposiciones aplicables;

XII. □ La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

XIII. □ La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local;

XIV. □ La regulación de las actividades de riesgo que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se causen daños a ecosistemas o al ambiente del Estado, o del Municipio correspondiente;

XV. □ La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica de acuerdo al presente reglamento;

XVI. □ La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de sus disposiciones reglamentarias y la Ley para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligrosos del Estado de Campeche;

XVII. □ Aplicar en el ámbito de sus competencias las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría Federal y los criterios ecológicos particulares expedidos por el Gobierno del Estado;

XVIII. □ Vigilar la aplicación de la tecnología aprobada por la Secretaría Federal, así como las que en su caso expida el

Gobierno del Estado, para reducir las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores, dentro del ámbito de su competencia;

XIX. Aplicar las normas oficiales mexicanas de emisión máxima permisible de contaminantes de la atmósfera producida por fuentes móviles, incluida el transporte público;

XX. Establecer y operar sistemas de verificación de contaminación de la atmósfera y en su caso limitar la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen oportunamente;

XXI. Aplicar las disposiciones de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisiones de contaminantes de los vehículos automotores a la atmósfera;

XXII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica dentro del ámbito municipal;

XXIII. Establecer y operar laboratorios de análisis para la determinación de contaminantes en el Municipio;

XXIV. Participar en el ámbito de sus competencias, en la formulación y ejecución de los programas especiales que establezca la Federación y el Estado para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas y áreas del Municipio, que presenten graves desequilibrios del mismo orden;

XXV. Vigilar e inspeccionar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación en zonas y áreas del municipio, que presenten graves desequilibrios ecológicos;

XXVI. Participar en los términos que se convenga con la Federación, en la organización y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas por la Federación;

XXVII. Establecer medidas de protección de las áreas naturales en el ámbito de sus competencias de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, principalmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación;

XXVIII. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; así como el manejo óptimo de los recursos forestales, hídricos y pesqueros, propiciando el aprovechamiento racional de los recursos, así como de proteger los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, en el ámbito de sus competencias;

XXIX. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes, en el ámbito de sus competencias;

XXX. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción estatal y municipal, promoviendo ante la Federación el cumplimiento a la anterior disposición, cuando se trate de la jurisdicción federal;

XXXI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de sus competencias;

XXXII. Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio.

XXXIII. Resolver los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de este Reglamentos y las disposiciones que de el emanen;

XXXIV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento e imponer las sanciones a las infracciones de las disposiciones establecidas en este Reglamento;

XXXV. Expedir, condicionar y revocar los Permisos Condicionados de Operación y los Dictámenes de Viabilidad Ambiental; así como los demás permisos, licencias y autorizaciones establecidas en el presente Reglamento.

XXXVI. Emitir las opiniones Técnicas para el establecimiento de proyectos que afecten el medio ambiente en el territorio

del municipio, para la autorización, negativa o revocación de permisos, licencias o autorizaciones, cuando estas dependan del Estado o la Federación. Así como solicitar la negativa o revocación de dichos permisos, licencias o autorizaciones.

XXXVII. □ Regular las podas de los Árboles y Arbustos de las áreas verdes competencia del Municipio, y las que puedan afectar el medio ambiente o sus servicios ambientales, escénicos o paisajísticos dentro del territorio del Municipio.

XXXVIII. □ Determinar y Establecer los porcentajes, los sitios y los responsables de las áreas verdes dentro del territorio del Municipio, especialmente en los desarrollos urbanos o fraccionamientos

XXXIX. □ Autorizar, vigilar y controlar dentro del ámbito de su competencia los sitios para vertederos de residuos tales como rellenos sanitarios, centros de transferencia o reciclaje, tiraderos a cielo abierto, zonas de composta y demás.

XL. □ Recoger, disponer, prevenir, controlar, tratar, re usar y reciclar , dentro del ámbito de su competencia los residuos sólidos urbanos y de tratamiento especial que se generen dentro del Territorio Municipal, así como evaluar y autorizar los planes integrales de manejo de los mismos.

XLI. □ Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado;

XLII. □ Formular querrela ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de este Reglamento, que regule el Código Penal, y

XLIII. □ Firmar y suscribir convenios dentro del ámbito de su competencia, capacidad, jurisdicción y facultades, con la Federación, el Estado, otros Municipios, Organizaciones no Gubernamentales o empresas y demás órganos del Gobierno, para cumplir con el objeto del presente ordenamiento.

XLIV. □ Nombrar, facultar y acreditar personal de vigilancia e inspección para vigilar, inspeccionar y hacer cumplir el presente Reglamento y las facultades contenidas en el presente artículo.

XLV. □ Integrar y convocar al Comité Ambiental de Participación Ciudadana del Municipio de Calkiní.

XLVI. □ Las demás que conforme al presente Reglamento le correspondan.

ARTÍCULO 14. □ Las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente serán ejercidas de manera concurrente por el Estado y el Municipio, quien en todo caso respetará lo dispuesto en la Ley Estatal y demás ordenamientos que de la misma se deriven, aplicándose las normas oficiales mexicanas que expida al respecto la Secretaría Federal. Con base en las disposiciones que para la distribución de competencia en las materias que regula la Ley Estatal expida el Congreso Local.

ARTÍCULO 15. □ En el ejercicio de sus atribuciones, en su caso, el Ayuntamiento, observará las disposiciones de la Ley Estatal, así como los demás ordenamientos que de ella se deriven; y aplicarán los criterios ecológicos particulares que expida la Secretaría Estatal, siempre y cuando no contravengan con las Garantías Individuales y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16. □ En los términos del presente Reglamento, las acciones ecológicas que se realicen en áreas conurbadas, se podrán realizar en forma coordinada con el concurso del Estado, siempre y cuando así lo solicite el propio Gobierno del Estado.

CAPITULO 3

DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SECCIÓN I

ESTRUCTURA ORGÁNICA.

ARTÍCULO 17. □ La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contara con un Director de Área, un personal de Inspección y Vigilancia, un personal Jurídico y un personal de evaluación técnica de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una secretaria.

SECCIÓN II

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 18. El director será nombrado de manera directa por el Presidente del Municipal del H. Ayuntamiento del Calkiní.

ARTÍCULO 19. El director ejercerá de manera directa las facultades contenidas en el artículo 13 del presente ordenamiento previo acuerdo con el Presidente del Municipal del H. Ayuntamiento del Calkiní, con excepción de las fracciones XXXIII, XLII Y XLIII, que serán ejercidas exclusivamente por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Calkiní.

SECCIÓN III

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 20. El director tendrá para el auxilio de sus funciones:

I. Personal de Inspección y Vigilancia asignado a su Dirección, encargado de vigilar el cumplimiento de la normatividad Ambiental y apegados al procedimiento establecido en el presente ordenamiento para tal fin.

II. Personal Jurídico encargada de calificar los actos de inspección y elaborar las resoluciones correspondientes en cada caso, para firma del Director.

III. La coordinación de evaluación técnica, encargada de la elaboración de las opiniones técnicas, del seguimiento de los proyectos y la atención ciudadana y gubernamental.

CAPITULO 4

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN I

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLITICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 21. Son instrumentos de política ambiental del Ayuntamiento:

I. EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

II. LA PLANEACIÓN AMBIENTAL.

III. IMPACTO AMBIENTAL.

IV. LOS CRITERIOS PARTICULARES.

V. EL PROGRAMA ECOLÓGICO ESTATAL.

VI. EL PROGRAMA ECOLÓGICO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 22. La Política Ambiental del Ayuntamiento estará definida por el propio Presidente del H. Ayuntamiento y el Cabildo. Y tendrá como instrumento principal el Programa Ecológico Municipal. Respetando en todo momento las disposiciones que existan en la materia en los demás ámbitos de Gobierno y de aplicación Internacional. La política Ambiental del Ayuntamiento, estará contenida en el Programa Ecológico Municipal.

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dar seguimiento y ejecución a los lineamientos que en materia de política ambiental defina el Presidente del H. Ayuntamiento y el Cabildo.

SECCIÓN II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 24. □ En el territorio del Municipio de Calkiní, inciden una gran diversidad de ordenamientos Ecológicos Territoriales, y deberán respetarse todos al momento de considerar este instrumento de la política ambiental. Especialmente los de carácter nacional e internacional.

ARTÍCULO 25. □ Serán considerados para los efectos del artículo anterior en este orden de importancia los siguientes ordenamientos:

El Programa de Manejo del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Los Petenes.

El Programa de Manejo del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera de Celestún.

Sitios RAMSAR.

El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Golfo de México y Mar Caribe.

EL Programa de Desarrollo Urbano Municipal.

Los sitios o Regiones Prioritarias CONABIO.

Los Decretos de zonas industriales y Portuarias.

ARTÍCULO 26. □ La factibilidad del uso del suelo para cualquier proyecto y actividad debe de ser congruente no solo con los conceptos urbanísticos y de asentamientos humanos establecidos en los programas de desarrollo urbano o desarrollo municipal, sino con los distintos ordenamientos ecológicos territoriales. Por ello para la ejecución de este Instrumento la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá emitir un dictamen de viabilidad ambiental que se anexará a los usos de suelo de cada proyecto o actividad.

ARTÍCULO 27. □ Ninguna Factibilidad de Uso de suelo deberá ser expedida sin contar con el dictamen de viabilidad ambiental. Por lo que la Dirección de Desarrollo Urbano antes de otorgar la licencia o Factibilidad de Uso de Suelo o permiso de Construcción deberá solicitar el Dictamen de viabilidad ambiental.

ARTÍCULO 28. □ En caso de que no sea viable ambientalmente un proyecto o actividad, se emitirá la negativa de viabilidad ambiental y se deberá negar la licencia o factibilidad de uso de suelo.

ARTÍCULO 29. □ Para la expedición de la constancia del dictamen de viabilidad ambiental deberá de cubrirse el pago del derecho correspondiente establecido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Calkiní.

ARTÍCULO 30. □ El pago será realizado en la Tesorería del H. Ayuntamiento de Calkiní. Y la constancia se emitirá a solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO 31. □ En los casos en que exista viabilidad ambiental de los proyectos o actividades solicitadas, el dictamen podrá emitirse de forma condicionada señalando los aspectos que se deben de observar y cumplir durante el desarrollo del proyecto o actividad.

SECCIÓN III

LA PLANEACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 32. □ La planeación ambiental del H. Ayuntamiento de Calkiní, será responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 33. □ La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborará de manera anual el Programa Ecológico Municipal, el cual se someterá cada año para su aprobación u observaciones en la sesión de Cabildo respectiva.

ARTÍCULO 34. □ El programa Ecológico Municipal, se desarrollara teniendo en cuenta los sectores sociales, las prioridades ambientales de los sectores y la continuidad de los instrumentos de trascendencia.

ARTÍCULO 35. El Programa Ecológico Municipal, tomará en cuenta los recursos que se disponen para su desarrollo, la ejecución de los subprogramas que de él emanen, atendiendo prioritariamente a la regularización de los asentamientos humanos, la remediación y conservación del medio y la educación y capacitación ambiental.

SECCIÓN IV

IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 36. Las obras o actividades públicas o privadas que se pretenden realizar dentro del territorio del municipio y que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes, reglamentos, criterios y normas oficiales técnicas emitidas por la Federación, el Estado y el Municipio, deberán contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental de la Secretaría o de la SEMARNAT.

ARTÍCULO 37. Todas las obras o actividades públicas o privadas que se pretenden realizar dentro del territorio del municipio y que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes, reglamentos, criterios y normas oficiales técnicas emitidas por la Federación, el Estado y el Municipio, independientemente de estar autorizadas en materia de impacto ambiental, por la Secretaría o la SEMARNAT, deberán de contar con el Permiso Condicionado de Operación en materia de impacto ambiental, emitido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. Para obtener este se deberá presentar a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una copia de la Manifestación de Impacto Ambiental de la obra o actividad, una copia de la resolución obtenida en la Secretaría o la SEMARNAT y realizar el pago del derecho correspondiente en la Tesorería del Municipio.

ARTÍCULO 39. El Municipio tendrá como instrumentos principales en materia de evaluación del impacto ambiental la opinión de impacto ambiental y el permiso condicionado de operación.

A). DE LA OPINIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 40. Cuando así lo soliciten de acuerdo con los artículos 24 y 25 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o 38 de la Ley Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche, será responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el emitir la opinión en los procedimientos de impacto ambiental y hacerla llegar tanto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche. En estas opiniones se informará a la SEMARNAT o a la Secretaría, de los criterios Ecológicos particulares que incidan en el sitio y si el proyecto tiene una viabilidad ambiental. La emisión de la opinión de impacto ambiental no exime al particular de la obligación de tramitar su Permiso Condicionado de Operación.

B). DEL PERMISO CONDICIONADO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 41. Todas las obras o actividades públicas o privadas que se pretenden realizar dentro del territorio del municipio y que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes, reglamentos, criterios y normas oficiales técnicas emitidas por la Federación, el Estado y el Municipio, independientemente de estar autorizadas en materia de impacto ambiental, por la Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche o la SEMARNAT, deberán de contar con el Permiso Condicionado de Operación en materia de impacto ambiental, emitido por el Ayuntamiento.

El Permiso Condicionado de Operación regulará las condiciones ambientales y el estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, relacionadas con el establecimiento de cualquier obra o actividad, respecto del control de las emisiones de contaminantes en la atmósfera, agua o suelo de competencia municipal, para prevenir la contaminación y preservar el medioambiente municipal en las actividades de su competencia, así como el manejo de los residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 42. El permiso condicionado de operación tendrá una vigencia de un año, mismos que serán contados a partir de la fecha de recepción del mismo por parte del promovente; periodo que deberá ser renovado dentro de los quince días hábiles anteriores a aquel en el que venza la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 43. Para la obtención del Permiso Condicionado de Operación el promovente deberá presentar ante la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a las características de actividad comercial y de operación los siguientes requisitos:

- I. Escrito libre de solicitud dirigido a la Dirección debidamente firmada especificando la obra, actividad o giro comercial del establecimiento.
 - II. Acta constitutiva en caso de personas morales y poder notarial.
 - III. Identificación oficial del propietario y/o representante legal del negocio
 - IV. Comprobante de domicilio.
 - V. Contrato de arrendamiento o constancia legal de posesión del predio.
 - VI. Croquis de ubicación del predio.
 - VII. Constancia de uso de suelo y viabilidad ambiental expedidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - VIII. Juego de fotografías, tanto del exterior como del interior del predio.
 - IX. Copia de su Manifestación de Impacto Ambiental.
 - X. Copia de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental, en la que se autorizó la obra o actividad.
 - XI. El pago de Derechos realizado en la Tesorería del H. Ayuntamiento.
- En la renovación del permiso condicionado de operación, siempre que se trate del mismo propietario o posesionario y del mismo giro comercial sólo será necesario cumplir con lo señalado en la fracción I y XI del presente artículo.

En caso de concederse el Permiso Condicionado de Operación, este contendrá las medidas y condiciones que deberá cumplir y respetar el particular durante la ejecución de su obra o actividad.

SECCIÓN V

DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS PARTICULARES

ARTÍCULO 44. □ Para los efectos de éste ordenamiento, se entiende por criterios ecológicos particulares el conjunto de lineamientos científicos, tecnológicos, las creencias, ideologías, los planes a futuro, las condiciones políticas, geográficas y sociales, así cualquier otro proceso no tangible, destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente. Los criterios ecológicos particulares, determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población, así como asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 45. □ Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, así como producir un daño al ambiente, pudiendo afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población y los bienes propiedad del Estado, así como de los particulares, deberán observar los criterios ecológicos particulares aplicables.

SECCIÓN VI

DEL PROGRAMA ECOLÓGICO ESTATAL.

ARTÍCULO 46. □ De conformidad con el artículo 17 de la Ley Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche, la Secretaria de Medioambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emitirá el Programa Ecológico Estatal, el cual entre sus apartados contendrá las disposiciones relativas al desarrollo ambiental del Municipio. Para ello la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá coordinarse con la Secretaria, aportando la información necesaria para la elaboración de este instrumento.

ARTÍCULO 47. □ El Programa Ecológico Estatal, contendrá los procesos ambientales que el Ayuntamiento aporte, para establecer su política y sentará las bases para el Programa Ecológico Municipal.

ARTÍCULO 48. □ Los lineamientos y criterios establecidos en el Programa Ecológico Estatal, serán en todo momento incluidos y respetados en la elaboración del Programa Ecológico Municipal y del cual se desprenderá la política ecológica del Ayuntamiento y las acciones concretas a desarrollar en materia de preservación y protección ambiental.

SECCIÓN VII

DEL PROGRAMA ECOLÓGICO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 49. □ El Programa Ecológico Municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección, restauración, y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

ARTÍCULO 50. □ La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá presentar ante el H. Ayuntamiento del Calkiní, para su aprobación el “Programa Ecológico Ambiental Municipal”, mismo que contendrá por lo menos la Política Ambiental del Municipio, el diagnóstico de la problemática ambiental municipal, los objetivos generales y específicos que se seguirán, las estrategias para lograrlos y las metas que se consideren alcanzar en el período que correrá del 1 de enero al 31 de diciembre del siguiente año.

ARTÍCULO 51. □ En el Programa Ecológico Municipal deberán observarse los siguientes aspectos:

I. las acciones de prevención, saneamiento, regulación, política ambiental, conservación y restauración que se pretendan ejecutar.

II. Los tiempos de forma calendarizada y programática para la ejecución de los objetivos y metas planteados y

III. Los recursos o fuentes de financiamiento para el logro de dichos objetivos o metas.

ARTÍCULO 52. □ Los objetivos, metas y acciones contenidas dentro del Programa Ecológico Municipal, serán los que se vinculen con el POA o programa operativo anual para efectos presupuestales de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPITULO 5

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 53. □ El Municipio de Calkiní podrá determinar justificadamente las zonas que pretenda establecer como áreas naturales protegidas, siempre y cuando estas no tengan un status previo de protección estatal o federal.

ARTÍCULO 54. □ Para efectos del artículo anterior se someterá a cabildo el acuerdo respectivo y se enviara para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El proceso deberá integrar a las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil, la SEMARNAT y la Secretaria.

ARTÍCULO 55. □ Será obligación de los Directores o Responsables de las Áreas Naturales Protegidas que incidan en el territorio del Municipio de Calkiní, Coordinarse y mantener informada a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento, de los trabajos y acciones que estén realizando y de tramitar para ello los permisos municipales correspondientes. So pena de incurrir en una infracción a este Reglamento.

CAPITULO 6

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SECCIÓN I

DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

ARTÍCULO 56. □ Se prohíbe sin contar con el Permiso Condicionado de Operación la emisión de contaminantes a la atmósfera, en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas. Lo anterior independientemente de estar dentro de los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 57. □ Para efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las fijas que no sean de competencia federal, que incluyen establecimientos, actividades, operaciones o procesos industriales, comerciales de servicio o explotación, que generen emisiones a la atmósfera;

II. Los móviles, como vehículos automotores de combustión interna, incluyendo los motonáuticos, las plantas móviles de energía eléctrica o elaboradoras de concreto y motocicletas, y

III. Las diversas como la incineración, depósito o quema a cielo abierto de residuos sólidos, demoliciones, incendios forestales y otras no contempladas en las anteriores pero que emitan contaminantes a la atmósfera

ARTÍCULO 58. □ Para prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el gobierno

municipal:

- I. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos que se coloquen en el territorio municipal, previ6 Permiso Condicionado de Operaci6n, expedido al efecto por la Direcci6n de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
- II. Establecerá en los Permisos Condicionados de Operaci6n, las medidas y condiciones que deberán cumplir los particulares, para prevenir la contaminaci6n atmosférica. O en su caso negará el Permiso.
- III. Convendrá con quienes realicen actividades que emitan contaminantes a la atm6sfera lo conducente a fin de prevenir, controlar y corregir los efectos nocivos de sus emisiones siempre que se trate de fuentes de jurisdicci6n Federal o Estatal o en su caso procederá a integrar el expediente t6cnico y presentar la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 59. □ Las personas físicas o morales responsables de la emisi6n de contaminantes a la atm6sfera, provenientes de fuentes fijas, tendrán la obligaci6n de:

- I. Cumplir las normas ecol6gicas aplicables de este ordenamiento;
- II. Emplear los equipos o sistemas reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracci6n anterior;
- III. Realizar la medici6n peri6dica de sus emisiones a la atm6sfera;
- IV. Sujetarse a la verificaci6n del cumplimiento de las normas legales, administrativas y t6cnicas aplicables, por parte del personal autorizado por la Direcci6n de Medio Ambiente y Recursos Naturales ;
- V. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminaci6n de la atm6sfera cuando así lo requiera la autoridad competente;
- VI. Proporcionar la informaci6n que respecto a sus procesos, actividades, materiales o emisiones le solicite la autoridad competente;
- VII. Las demás actividades que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 60. □ Para prevenir, controlar o corregir la contaminaci6n atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad municipal correspondiente en coordinaci6n con la Direcci6n de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Vigilará que los vehículos automotores, no emitan contaminantes a la atmosfera por encima de las normas oficiales mexicanas establecidas.
- II. Establecerá y operará sistemas de verificaci6n de emisiones vehiculares;
- III. Promoverá el uso racional del automóvil y el mejoramiento del servicio de transporte público municipal.
- IV. Podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública o policia de vialidad para detener o infraccionar a los vehículos contaminantes de forma evidente.
- V. Podrá ordenar la inmovilizaci6n o detenci6n de los vehículos o de las fuentes contaminantes móviles.
- VI. Vigilará y detendrá a los vehículos que no tengan tapas o lonas para evitar que los materiales que transportan se volatilicen o dispersen especialmente en los casos de químicos, hidrocarburos, grava y arena.
- VII. Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 61. □ Los propietarios de vehículos automotores y otras fuentes móviles de emisi6n de contaminantes atmosféricos deberán:

- I. Cumplir las normas técnicas aplicables;

- II. Proporcionar el mantenimiento que requieran sus unidades y/o emplear los equipos reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Cumplir en los plazos y términos que se señalen con la verificación de emisiones correspondientes, y
- IV. Acatar las normas que sobre limitación a la circulación están vigentes en el municipio.

ARTÍCULO 62. □ Tratándose de fuentes naturales o diversas de emisiones de contaminantes atmosféricas, la autoridad municipal correspondiente en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Establecerá programas para la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia municipal;
- II. Concertará con los propietarios o poseedores de terrenos en proceso de erosión, acciones de restauración de los mismos, y
- III. Vigilará que las personas físicas o morales que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, cuenten con los equipos y medidas de seguridad a fin de prevenir eventos que generen emisiones incontroladas de contaminantes atmosféricos.

ARTÍCULO 63. □ Tratándose de las fuentes referidas en el artículo anterior, los particulares deberán:

- I. Evitar la quema a cielo abierto de residuos sólidos y materiales diversos;
- II. Construir y utilizar las instalaciones adecuadas cuando se realicen actividades de incineración y combustión en general;
- III. Disponer de actividades preventivas y correctivas a fin de evitar el proceso erosivo del suelo, y
- IV. Contar con los equipos y medidas de seguridad a fin de evitar emisiones incontroladas de contaminantes atmosféricos.

SECCIÓN II

DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 64. □ El H. Ayuntamiento del Calkiní, de acuerdo con las facultades que le confiere la el artículo 115 Constitucional, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y la Ley para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligrosos del Estado de Campeche, tiene a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 65. □ El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, deberá coordinarse con las dependencias Federales y Estatales que correspondan para aplicar programas y acciones en materia de educación en el manejo integral de residuos sólidos urbanos, realizando campañas permanentes de concientización ciudadana para desarrollar una nueva cultura del aseo urbano.

ARTÍCULO 66. □ Es responsabilidad de los particulares que desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios que generen residuos, el elaborar sus planes de manejo de residuos sólidos municipales y presentarlo a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligrosos del Estado de Campeche.

El Ayuntamiento deberá incorporar este requisito entre las condiciones necesarias para otorgar el Permiso Condicionado de Operación.

ARTÍCULO 67. □ Todos los ciudadanos tienen la obligación de evitar, arrojar, derramar, depositar, o acumular materiales o sustancias que sean ajenos a los lugares públicos y que pudieran causar daños a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana.

ARTÍCULO 68. □ Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Municipio:

- I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos urbanos.
- II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimiento, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.
- III. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas con respecto a los residuos.
- V. Almacenar los residuos sólidos urbanos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección.
- VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos.
- VII. VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 69. □ Los propietarios o representantes de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán separar los residuos peligrosos, biológicos infecciosos y darle disposición final en instalaciones autorizadas por la autoridad competente. Los residuos sólidos urbanos, no biológico infecciosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o similares, podrán ser operados por el sistema municipal de manejo integral de residuos.

ARTÍCULO 70. □ Los propietarios o poseedores de establecimientos de ventas de productos combustibles y lubricantes al menudeo, venta o aplicación de pintura, materiales de construcción, vulcanizadoras, autoservicio y talleres en general, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo la vía pública correspondiente al frente de sus establecimientos, absteniéndose de realizar las labores propias de su actividad, fuera de sus locales.

Asimismo, todos los residuos peligrosos o recipientes que los contuvieron y residuos que se contaminaron deberán ser dispuestos conforme a la Normas Oficiales Mexicanas y legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 71. □ El H. Ayuntamiento podrá concesionar a particulares el manejo integral de residuos sólidos urbanos (recolección, transporte, tratamiento y disposición final). Siendo responsabilidad de la Dirección realizar las acciones necesarias para supervisar, dar seguimiento y evaluar en materia ambiental el servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos que se ofrece a la comunidad a través de organismos para municipales, o en su caso, mediante el otorgamiento de concesiones a empresas especializadas.

ARTÍCULO 72. □ Los residuos sólidos que se recolectan en el Municipio son propiedad del mismo, aunque éstos sean recolectados por empresas concesionarias y podrán ser objeto de clasificación de subproductos siempre y cuando exista una autorización por parte del Ayuntamiento. Disponer, re usar, reciclar, aprovechar, tratar, comercializar o donar dichos residuos sin concesión expresa del ayuntamiento, será considerado un delito contra el patrimonio del Municipio, sea abuso de confianza, fraude, robo o lo que resulte.

ARTÍCULO 73. □ La revocación de las concesiones del servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos procederá:

- I. Cuando existan quejas de los vecinos que deberán representar el 75% del total del sector afectado en el servicio de recolección de residuos otorgado en concesión.
- II. Cuando se constate que el servicio se presta de forma distinta a lo estipulado en el Contrato de Concesión.
- III. Cuando no se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión.
- IV. Cuando no se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor.
- V. Cuando se considere que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, en perjuicio de la prestación normal del servicio.

- VI.** Cuando no se acaten las cláusulas fijadas en el contrato de concesión y no se cumpla con la Ley General, Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas o la Normatividad Ambiental de la materia.

ARTÍCULO 74. □ El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección o la dependencia que determine, establecerá el procedimiento, para los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos y obligaciones que genere la concesión o el servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos, así mismo las deductivas derivadas por incumplimientos en el mismo.

ARTÍCULO 75. □ Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan impactos negativos al ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan la Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas y la Legislación en la materia, con las siguientes:

- I.** Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible.
- II.** Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales.
- III.** Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

ARTÍCULO 76. □ Los ciudadanos del Municipio deberán cumplir con la separación de los residuos sólidos, los cuales se recolectarán en los días destinados de acuerdo al calendario establecido para tal fin. Lo anterior con el objeto que la Dirección lleve a cabo programas de reciclaje, re uso y composta de los residuos sólidos urbanos que permita proteger la imagen urbana, el entorno ecológico y reduzca los desechos que lleguen al relleno sanitario municipal o en su defecto en donde se dispongan finalmente.

ARTÍCULO 77. □ Las plantas o estaciones de transferencia, deberán contar con todas las obras complementarias y un manual de operación, necesarias para su buen funcionamiento las cuales serán autorizadas y supervisada por la Dirección.

ARTÍCULO 78. □ Queda prohibido prestar el servicio de recolección de residuos sin contar con la concesión del municipio y el permiso condicionado de operación.

ARTÍCULO 79. □ Será responsabilidad de los prestadores de servicio de recolección de residuos, disponer estos dentro del relleno sanitario del Municipio y pagar por los gastos que genere la disposición de los residuos que recolectan.

SECCIÓN III

DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

ARTÍCULO 80.- Quedan prohibidas sin contar con su Permiso Condicionado de Operación las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, perjudiciales para la salud pública, el orden social, el equilibrio ecológico y el medio ambiente, provenientes de fuentes fijas particulares o que funcionen como establecimientos, industriales, gubernamentales, mercantiles o de servicios, al igual que las provenientes de fuentes móviles como vehículos, motocicletas, camiones de carga, maquinaria pesada, entre otros. Rebasen o no los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 81. □ La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del H. Ayuntamiento, será la encargada de establecer en los permisos las condiciones necesarias para regular la emisión de contaminación por ruido y, en su caso aplicará las sanciones correspondientes y en su caso ordenar la suspensión de la actividad contaminante.

ARTÍCULO 82. □ En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, así como en la operación y mantenimiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos nocivos del contaminante.

ARTÍCULO 83. □ La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del H. Ayuntamiento, aplicará los criterios

ambientales correspondientes para el otorgamiento, renovación, autorizaciones, permisos o concesiones en materia de ruido, a fin de evitar los efectos molestos, perjudiciales de las fuentes o actividades que generen emisiones de ruido.

ARTÍCULO 84. □ Las personas físicas o morales responsables de la construcción u operación de instalaciones o de la realización de actividades que generen emisiones de ruido, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y las condiciones particulares establecidas en su Permiso Condicionado de Operación, para evitar los efectos nocivos y perjudiciales de tales emisiones, que afecten a zonas habitacionales, centros escolares, clínicos o unidades hospitalarias.

SECCIÓN IV

DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 85. □ En los lugares en donde hubiere será obligación de todos los habitantes del Municipio del Calkiní, disponer sus aguas residuales en el drenaje municipal. Los que no cuenten con el servicio de drenaje, tendrán la obligación de disponer sus aguas residuales, tanto negras, grises o jabonosa, como las aceitosas mediante empresa autorizada para la recolección y tratamiento o disposición de dichas aguas. Queda prohibido verter las aguas residuales mediante caños o desagües o cualquier otra forma en la vía pública o en cualquier otro sitio no autorizado por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86. □ Las empresas que pretendan realizar el servicio de recolección de Aguas Residuales, deberán contar con el Permiso Concesionado de Operación y disponer sus aguas residuales en las plantas de tratamiento del H. Ayuntamiento o privadas establecidas para tal fin. Igualmente deberán pagar por el gasto que genere la disposición de las aguas residuales que recolectan.

ARTÍCULO 87. □ Será responsabilidad de la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento, el establecer y dar mantenimiento a las plantas de tratamiento de aguas residuales que sean necesarias para atender la demanda del servicio, o en su caso, promover el establecimiento de plantas de tratamiento de aguas privadas en el municipio.

SECCIÓN V

DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, TÉRMICA, LUMÍNICA, VIBRACIONES, HUMOS, GASES Y OLORES.

ARTÍCULO 88. □ El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, vibraciones, gases, energía térmica o lumínica y humos.

ARTÍCULO 89. □ Para ello deberá considerarse que la contaminación que es generada por los gases, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos indicados en los Permisos Condicionados de Operación, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o que afecten a la salud pública, el orden social, el equilibrio ecológico y el medio ambiente y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 90. □ Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases o contaminación visual, que estén afectando a la población o al medio ambiente, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a los niveles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o sus Permisos Condicionado de Operación, o hasta que la afectación se detenga. El Ayuntamiento podrá reubicarla o en su caso, cancelar la licencia de uso de suelo y el Permiso Condicionado de Operación.

ARTÍCULO 91. □ Los giros comerciales, industriales y de servicios situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de mediana y alta densidad, así como los centros escolares, clínicas o unidades médicas, deberán prevenir, controlar y corregir las emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables para la población y el entorno.

ARTÍCULO 92. □ Queda prohibida la contaminación visual, entendiéndose por esto el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o ubicación crea imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales, alteren el entorno propicio para los hábitats de las especies endémicas de la zona o afecten el valor escénico o paisajístico.

SECCIÓN VI

DE LA PROTECCIÓN A LA FLORA Y FAUNA.

ARTÍCULO 93. □ Quedan prohibidas todas las quemas y las podas o despalmes en el territorio del Municipio sin contar con el Permiso Condicionado de Operación, con excepción del chapeo o jardinería de los predios urbanos o lotes baldíos.

ARTÍCULO 94. □ Los hábitats del Territorio del Municipio de Calkiní, son de suma importancia para la flora y la fauna, por ello es obligación de cada ciudadano el evitar la destrucción de los mismos y proteger la integridad de las aéreas verdes.

ARTÍCULO 95. □ Todos los fraccionamientos deberán de dejar como mínimo un 15% de áreas verdes o áreas de conservación y el porcentaje se podría elevar en caso de así establecerlo el dictamen de viabilidad ambiental, la factibilidad de uso de suelo o el permiso condicionado de operación, en razón de los criterios ecológicos especiales o de así requerirse por el tipo de instalación o sitio de desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 96. □ Todos los ciudadanos deberán dar un trato digno y respetuoso a los especímenes de fauna silvestre inclusive la que se encuentra adaptada y en la convivencia con las zonas urbanas, así como a la domestica.

ARTÍCULO 97. □ El Ayuntamiento del Calkiní podrá suscribir convenios para ejercer las facultades contenidas en el artículo 11 de la Ley General de Vida Silvestre.

CAPITULO 7

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN I

DE LA PROMOCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 98. □ El Ayuntamiento promoverá la participación y responsabilidad de la Sociedad en la formulación de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos en acciones de información y vigilancia y en general en las acciones ecológicas que emprenda.

ARTÍCULO 99. Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento:

- I. Tomará en consideración las opiniones y propuestas de los ciudadanos, Instituciones y agrupaciones sociales.
- II. Promoverá la celebración de convenios de concertación con los ciudadanos, instituciones, empresas y agrupaciones sociales interesadas en la protección y mejoramiento del ambiente.
- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública, y
- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- V. Integrará y convocará a sesiones bimestrales al Comité Ambiental de Participación Ciudadana del Municipio de Calkiní.

SECCIÓN II

DEL COMITÉ AMBIENTAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DEL CALKINÍ

ARTÍCULO 100. □ El Municipio de Calkiní, invitara a los líderes naturales de los sectores sociales, así como de las organizaciones no gubernamentales, de las instituciones académicas y científicas y de las instancias gubernamentales involucradas ambientalmente cuya jurisdicción incidan dentro del territorio del Municipio de Calkiní. Tales como la Secretaría, la SEMARNAT, el Área Natural Protegida reserva de la Biosfera Los Petenes , así como la Reserva de la Biosfera Celestún, la PROFEPA, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Pesca del Gobierno

del Estado, la SAGARPA, la CONAPESCA, la Administración Portuaria Integral, LA CONAGUA, el SMAPAC, la CAPAE, la Secretaría de Gobernación, las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Marina, la PGJ, la PGR y demás involucrados que acrediten su interés legítimo de participación en el comité.

ARTÍCULO 101. □ La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Calkiní, Será la encargada de presidir y convocar al comité, así como de llevar un registro en minutas y actas de los temas de interés y acuerdos que se tomen en el seno del mismo.

ARTÍCULO 102. □ La finalidad de la reunión del Comité, será la de legitimar las acciones que en materia de medio ambiente realiza el H. Ayuntamiento de Calkiní, para que la sociedad y sus sectores conozcan de ellas y se reciban las demandas populares respecto de esta materia y priorizar de acuerdo a la sensibilidad social las acciones a seguir.

ARTÍCULO 103. □ Los miembros del Comité, que no se comporten respetuosamente y dentro del marco de la Ley, serán expulsados del mismo o se les solicitará a u su sector u organismo representado el cambio de representante.

SECCIÓN III

DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 104. □ Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Recibida la denuncia, acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si es de competencia estatal, a la Procuraduría de Protección al Ambiente para los mismos efectos.

ARTÍCULO 105. □ La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, en caso de contar con ellos; y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante. La Dirección, guardará la confidencialidad de los datos del denunciante.

ARTÍCULO 106. □ La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes y se dará respuesta al denunciante dentro de los siguientes diez días. Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Dirección, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

ARTÍCULO 107. □ La Dirección, en su caso, efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos por este Reglamento, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 108. □ El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Esta autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 109. □ La Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes

o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

ARTÍCULO 110. □ Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, ordenará que se cumplan las disposiciones del presente reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 111. □ La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente.
- II. Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental, en cualquier etapa del trámite de la denuncia.
- III. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares
- IV. Por no ser de competencia de la Dirección, y haberse turnado a la autoridad competente.

Artículo 112. □ La Dirección, tiene la obligación de difundir de manera intensiva y permanente el presente Reglamento a través de los medios masivos de información y los comités vecinales.

CAPITULO 8

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 113. □ La Dirección podrá realizar en todo momento actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, para lo cual se auxiliara de los inspectores que deberán estar debidamente acreditados y contar con identificación personal vigente. Así como del personal de seguridad pública, policía municipal o cualquier otra fuerza pública a cargo de la vialidad en el Territorio del Municipio de Calkiní.

ARTÍCULO 114. □ Los inspectores de la Dirección, tendrán las facultades contempladas en el artículo 7 fracción XXXIV y efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento. Así mismo podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y del personal de vialidad para el cumplimiento de sus funciones en especial en la detención de vehículos infractores y en caso de resistencia de los particulares.

ARTÍCULO 115. □ El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden de inspección debidamente fundada y motivada, expedida por Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en la que se precisará el lugar o domicilio de la inspección, el nombre de la persona o establecimiento a inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, las obligaciones específicas a cargo del gobernado que se inspeccionaran y le entregará copia de la misma al interesado, requiriéndolo para que en el acto designe a dos testigos. Con excepción de las inspecciones vehiculares en que se entregara una orden específica señalando las placas del vehículo a inspeccionar escrita a mano, en lugar del domicilio, el lugar y el nombre de la persona o establecimiento a inspeccionar. Manteniendo los demás requisitos íntegros. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En toda visita de inspección de levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. Concluida la inspección, se dará la oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derechos convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia, o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez o valor probatorio.

ARTÍCULO 116. □ La persona con la que se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares y vehículo o vehículos sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 103 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley en la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 117. □ La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública,

para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negase a permitir el acceso o impidiera el desarrollo de la visita de inspección, los inspectores actuantes tomaran nota de ello y sin dejar de vigilar el lugar, están facultados para solicitar el auxilio de la fuerza pública, hacerlo constar en el acta de inspección, y continuar con el procedimiento. Informando al particular en su caso del delito en que incurrir los particulares presentan una desobediencia o resistencia a las ordenanzas administrativas o judiciales.

En ningún caso ni la fuerza pública ni los inspectores forzarán a los particulares a permitir el acceso a los sitios, sino que en caso de negativa por parte de los particulares, la fuerza pública se limitará a detener y consignar al delincuente en caso que de su acción se desprenda un delito y los inspectores a circunstanciar el hecho en su actuación, procediendo a solicitar el acuerdo de clausura del sitio y clausurándolo como medida precautoria en tanto el particular permite que se realice la inspección correctamente.

ARTÍCULO 118. □ Recibida el acta de inspección por la Dirección, requerirá al interesado, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 119. □ Oído el inspeccionado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 120. □ En caso de presentar sus pruebas y defensas el presunto infractor, se desahogará las mismas y se acordará respecto de las manifestaciones hechas valer por el inspeccionado, dando en el mismo acuerdo el término de tres días para que formule por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 121. □ Una vez recibidos los alegatos se acordara respecto de la admisión de los mismos se cerrada el periodo de instrucción y se turnaran los autos para que dentro de los quince días hábiles siguientes se realice la emisión de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 122. □ La resolución que se emita puede ser un cierre de expediente, un convenio de cumplimiento o una resolución sancionatoria. En ella se expresaran claramente los resultandos y los considerandos que fundada y motivadamente llevaron a determinar la resolución tomada. Debiéndose levantar todas las medidas precautorias y entrar al estudio de las manifestaciones y pruebas vertidas en la defensa del inspeccionado.

CAPITULO 9

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

SECCION I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 123. □ se consideraran infracciones al presente Reglamento:

- I. Obtener la licencia de uso de suelo o la factibilidad de uso de suelo o el permiso de construcción, sin contar con el dictamen de viabilidad ambiental.
- II. Contravenir las disposiciones o condicionantes establecidas en el dictamen de viabilidad ambiental.
- III. Contravenir las disposiciones contenidas en el Programa Ecológico Municipal.
- IV. Realizar o establecer cualquier tipo de obra o actividad pública o privada dentro del territorio del municipio y que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes, reglamentos, criterios y normas oficiales técnicas emitidas por la Federación, el Estado y el Municipio, sin contar con el Permiso Condicionado de Operación en materia de impacto ambiental, emitido por el Ayuntamiento.

- V. Obtener de la Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales de Campeche o de la SEMARNAT, la autorización de impacto ambiental sin que se haya solicitado la opinión técnica al Ayuntamiento de acuerdo con los artículos 24 y 25 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o 38 de la Ley Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche.
- VI. Contravenir las disposiciones o condicionantes establecidas en el Permiso Condicionado de Operación en materia de impacto ambiental.
- VII. No renovar en tiempo y forma el Permiso Condicionado de Operación en materia de impacto ambiental.
- VIII. Realizar emisiones a la atmosfera que pudieran causar perjuicio a la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas. Lo anterior independientemente de estar dentro de los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas. Sin contar con el permiso condicionado de operación.
- IX. Negarse a modificar sus sistemas de producción o servicios o actividad particular o respetar las normas o condicionantes ecológicas para evitar la emisión de contaminantes a la atmosfera.
- X. Circular en un vehículo, emitiendo contaminantes a la atmosfera de forma evidente o por encima de los parámetros permitidos en las normas oficiales mexicanas o sin la lona o tapas para evitar la dispersión de los materiales transportados.
- XI. Propiciar o generar la quema o incineración de residuos o pastizales o lotes baldíos.
- XII. Realizar actividades comerciales, industriales o de servicios que sean generadoras de residuos sin contar con el plan de manejo de residuos sólidos municipales.
- XIII. Disponer, tirar, derramar, arrojar, depositar, acumular o almacenar residuos sólidos urbanos o peligrosos o de manejo especial, en lugares particulares no autorizados para ello por el municipio, la vía pública o lotes baldíos.
- XIV. No realizar la separación de los residuos sólidos urbanos en orgánicos e inorgánicos, para su recolección por el ayuntamiento o empresa autorizada.
- XV. Tirar, derramar, arrojar o disponer residuos sólidos urbanos, peligrosos o de manejo especial desde cualquier vehículo.
- XVI. No realizar la separación de residuos sólidos urbanos de los residuos peligrosos
- XVII. Pretender disponer o disponer de los residuos peligrosos junto con los residuos sólidos urbanos durante la recolección realizada por el ayuntamiento o empresa autorizada.
- XVIII. Realizar actividades comerciales, de servicios o industriales, fuera de sus establecimientos, en las banquetas o vías públicas.
- XIX. No mantener aseado el frente de sus domicilios ya sean casas habitación o establecimientos comerciales, industriales o de servicios.
- XX. Realizar la disposición de residuos en el relleno sanitario autorizado por el municipio sin pagar el costo de la disposición de acuerdo a las tarifas autorizadas por el cabildo.
- XXI. Generar emisiones de ruido por encima de los niveles permitidos por las normas oficiales mexicanas o lo criterios ecológicos particulares o que puedan poner en peligro la salud pública, el orden social, el equilibrio ecológico, los hábitats, la flora o la fauna y en general el medio ambiente, sin contar con el Permiso Condicionado de Operación.
- XXII. No disponer las aguas residuales en el drenaje o mediante empresa autorizada por el Ayuntamiento.
- XXIII. Verter las aguas residuales mediante caños o en cualquier otro medio en la vía pública o en cualquier otro sitio no autorizado por el H. Ayuntamiento
- XXIV. Generar emisiones de energía lumínica o térmica, vibraciones, humos, gases, olores o contaminación visual, por

encima de los niveles permitidos por las normas oficiales mexicanas o los criterios ecológicos particulares o que puedan poner en peligro la salud pública, el orden social, el equilibrio ecológico, los hábitats, la flora o la fauna y en general el medio ambiente, sin contar con el Permiso Condicionado de Operación.

- XXV.** Realizar podas, quemas, o despalmes en el territorio del Municipio sin contar con el Permiso Condicionado de Operación, con excepción del chapeo o jardinería de los predios urbanos o lotes baldíos.
- XXVI.** Dar un mal trato, lastimar, poner en riesgo o dañar a los especímenes de fauna silvestre inclusive la que se encuentra adaptada y en la convivencia con las zonas urbanas, así como a la fauna doméstica, con excepción del destinado a la explotación como los procesos: apícola, porcino, pecuario, pesquero, maricultura, acuicultura, aviar, etc.
- XXVII.** Faltar al respeto a algún integrante del comité ambiental de participación ciudadana del municipio de Calkiní durante el desarrollo de una reunión del comité.
- XXVIII.** No dejar como mínimo el 15% de áreas verdes o de conservación en los fraccionamientos habitacionales o el porcentaje establecido en el dictamen de viabilidad ambiental, la factibilidad de uso de suelo o el permiso condicionado de operación.
- XXIX.** Dañar las áreas verdes o de conservación de las vías públicas, camellones o parques de administración del Municipio.
- XXX.** Contravenir cualquier otra de las disposiciones expresas de este reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico, Impacto Ambiental, Protección al Ambiente, Residuos, Contaminación Atmosférica, Contaminación por Ruido, Aguas Residuales, Contaminación Visual, Contaminación Térmica, Contaminación Lumínica, Vibraciones, Humos, Gases y Olores, y la protección de flora y fauna.

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 124. □ Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas de la forma siguiente:

- I.** Amonestación.
- II.** Suspensión temporal, total o parcial de actividades
- III.** Cancelación o revocación temporal o definitiva, total o parcial del Permiso Condicionado de Operación.
- IV.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, obra o actividad.
- V.** Multa de 250 a 5,000 salarios mínimos.
- VI.** El decomiso de los objetos o instrumentos directamente relacionados con la infracción. Y
- VII.** El arresto por 36 horas. Permutable por trabajo comunitario público.
- VIII.** La imposición de medidas correctivas.

ARTÍCULO 125. □ Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el H. Ayuntamiento, ordenará la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, factibilidad de uso de suelo o construcción y en general de toda autorización otorgada por el Ayuntamiento para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar la infracción. La cancelación de los permisos o la imposición de clausuras como sanciones solo procederán en casos graves de desequilibrio ecológico, daño al medio ambiente o a la salud pública o alteración del orden social.

ARTÍCULO 126. □ Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en el orden social, daño al medio ambiente o a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

- II. La reincidencia, si la hubiere.
- III. Las condiciones económicas y culturales del infractor.
- IV. Y el grado de participación del infractor.

ARTÍCULO 127. □ Cuando proceda como sanción la clausura, el personal autorizado para ejecutarlo procederá a levantar acta detallada de la diligencia.

ARTÍCULO 128. □ El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades federales o estatales, con base a los estudios que realice para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad, que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico del Municipio, cuando sean éstos de competencia Federal o Estatal.

SECCIÓN III

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 129. □ Las medidas correctivas que se impongan como sanción de acuerdo al presente Reglamento, deberán estar relacionadas directamente con la infracción y encaminadas a evitar que se continúe produciendo o se produzca un daño al medio ambiente, un desequilibrio ecológico, un daño a la salud pública o se altere el orden social.

ARTÍCULO 130. □ Para el cumplimiento de las medidas se establecerá un tiempo razonable para ser ejecutadas por los infraccionados. Si transcurrido el tiempo no se ha cumplido con las medidas correctivas impuestas. Se procederá a denunciar al particular por el delito que resulte por el desacato y la resistencia y desobediencia del particular. Independientemente de cancelar definitivamente todos sus permisos y licencias de competencia municipal.

SECCIÓN IV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 131. □ Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridas de inconformidad por los interesados en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 132. □ El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente.
- II. El acto o resolución que se impugne y la fecha de éste.
- III. Copia de la resolución recurrida y de la cedula de notificación de la misma.
- IV. Relación de agravios que le cause el acto reclamado.
- V. Las pruebas que considere necesarias en relación con el acto reclamado.
- VI. En su caso la solicitud de suspensión de la resolución impugnada.
- VII. También deberán ir adjunto los documentos que acrediten la personalidad del promovente. Salvo que ya está estuviera reconocida en autos del expediente de origen que en el que se recurre la resolución.

ARTÍCULO 133. □ Recibido el escrito del recurso de inconformidad, el Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales acordará acerca de la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, y en su caso, ordenará el desahogo de las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Y una vez integrado el expediente se turnara al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, quien dictará resolución definitiva dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles después del desahogo de las pruebas y turnado el expediente del recurso.

ARTÍCULO 134. □ Desde que se admite el recurso de inconformidad se suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado si así lo solicita el recurrente y otorgue, para garantizar el interés fiscal, fianza o depósito en la Dirección de Finanzas

y Tesorería Municipal. Esta podrá ser en efectivo, en billete de depósito a favor de la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkini o en garantía prendaria o hipotecaria.

ARTÍCULO 135. □ Contra las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad, no procede recurso alguno.

CAPITULO 10

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 136. □ Cuando exista riesgo inminente de deterioro o daño ambiental con repercusiones graves a los ecosistemas o daño a la salud pública o alteración del orden social y tratándose de asuntos de su competencia, salvo en el caso de la detención vehicular para la cual bastará solo el evento de disponer, arrojar o tirar residuos desde el vehículo o que sus emisiones sean evidentemente contaminantes o no tenga la tapa o lona para evitar la dispersión de los productos transportados la Dirección podrá ordenar:

- I. Suspensión temporal, total o parcial de actividades
- II. Cancelación o revocación temporal, total o parcial del Permiso Condicionado de Operación.
- III. Clausura temporal, total o parcial del establecimiento, obra o actividad.
- IV. La detención vehicular.
- V. El aseguramiento de los objetos o instrumentos directamente relacionados con la infracción. Y
- VI. El arresto por 36 horas.

ARTÍCULO 137. □ El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan las deficiencias que se hubieren encontrado, fundando y motivando el requerimiento; a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

ARTÍCULO 138. □ Dentro del plazo señalado, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

ARTÍCULO 139. □ Si transcurrido el plazo señalado, el inspeccionado no diera cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las violaciones en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en la que se impondrá la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. □ El presente Reglamento entrará en vigor, a un día hábil a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

SEGUNDO. □ Se concede un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las personas físicas o morales cumplan con los requisitos exigidos en el mismo.

Dado en la sala de cabildo en la ciudad de Calkiní, Campeche a los veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.

Profr. José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal de Calkiní, Campeche.- Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera Secretario del H. Ayuntamiento.- Rúbricas.

En la Ciudad de Calkiní, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, El que suscribe **C. Doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de este Municipio y en ejercicio de las facultades que me confieren la Fracción IV del Artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 18 Fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio**

de Calkiní, hago constar y **CERTIFICO**: Que en el acta de la trigésima primera sesión extraordinaria del H. Cabildo 2015 - 2018, celebrada con fecha lunes veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, iniciada a las diez horas con veinticuatro minutos y clausurada a las trece horas con cero minutos se encuentra asentando lo siguiente:

EL C. Secretario del H. Ayuntamiento presentó el **tercer punto** referente al REGLAMENTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE CALKINI.

Después de los comentarios, el Ciudadano Presidente Municipal, José Emiliano Canul Aké, sometió a consideración a los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el **REGLAMENTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE CALKINI**, mismo que fue **Aprobado por Unanimidad de Votos**.

Por lo que expido la presente **CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN** para todos los efectos y conducentes a que haya lugar a los cinco días del mes de septiembre del presente año, en la ciudad de Calkiní, municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE.- **Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera**, Secretario del H. Ayuntamiento 2015-2018.- Rúbrica.

